



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300120</b> 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202300040 00
Rad. CUI N°	544986001135202200228
Sentenciado:	Franklin Noé Salazar Guerrero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 28 de febrero de 2023 condenó a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, a la pena principal de “56 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el periodo de 1 año e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 8 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 10 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884667 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	96	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	96	Sobresaliente
01/06/2023 – 27/06/2023	30	Deficiente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>222</b>	
<b>Total de horas redimidos</b>	<b>192</b>	

2. Certificados de conducta adiados 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/03/2023 – 02/06/2023	Buena
03/06/2023 – 02/09/2023	Buena
03/09/2023 – 02/12/2023	Buena
03/12/2023 – 09/01/2024	Buena

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1° a 27 de junio de 2023 fue “deficiente”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “buena”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*<sup>1</sup>. Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las demás actividades efectuadas por el sentenciado, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresalientes”, y que además, su conducta durante dichos periodos se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>2</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **16 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **16 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Rad. Interno N° 544983187002202300120 00  
Rad. J01epmso N° 544986187001202300040 00  
Rad. CUI N° 544986001135202200228

**SEGUNDO: NEGAR** la redención por estudios del mes de junio de 2023, por cuanto su calificación de desempeño fue deficiente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee101f9f139ecc2c96e7490ec0bdb4f89b9e7976b327ff2b231f709c43a50b3e**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300120 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202300040 00
Rad. CUI N°	544986001135202200228
Sentenciado:	Franklin Noé Salazar Guerrero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 128 de febrero de 2023 condenó a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, a la pena principal de “56 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el periodo de 1 año e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 8 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 10 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796174 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Rad. Interno N° 544983187002202300120 00  
Rad. J01epms0 N° 544986187001202300040 00  
Rad. CUI N° 544986001135202200228

Periodos	Horas de estudio	Calificación
09/03/2023 - 31/03/2023	90	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>90</b>	

2. Certificados de conducta adiados 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/03/2023 – 02/06/2023	Buena
03/06/2023 – 02/09/2023	Buena
03/09/2023 – 02/12/2023	Buena
03/12/2023 – 09/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04ff7e18c9b0759ac4dfbb4bb21bf92736c87cbe430c81daf568800b237bcd**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300120** 00  
Rad. J01epmso N° 544986187001202300040 00  
Rad. CUI N° 544986001135202200228  
Sentenciado: Franklin Noé Salazar Guerrero  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 128 de febrero de 2023 condenó a FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, a la pena principal de “56 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el periodo de 1 año e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 8 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 10 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976803 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta adiados 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
03/03/2023 – 02/06/2023	Buena
03/06/2023 – 02/09/2023	Buena
03/09/2023 – 02/12/2023	Buena
03/12/2023 – 09/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **30.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.402 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **30.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a0bde26040256fb897f5b95519cf5fb9ba3711bb706a493bff407307b171**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300631 00  
Rad. CUI N° 544986001135202100057  
Sentenciado: Elkin Fabián Jaime  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia  
de armas de fuego, accesorios,  
partes o municiones

**NIÉGUESE** de plano la solicitud de redención en favor de ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, respecto del certificado TEE N° 18975880. Lo anterior, porque en la revisión del mencionado certificado se evidenció que el mismo corresponde al PPL JIMÉNEZ JESÚS HERMIDES y no al aquí sentenciado.

Indíquese además, que el periodo de tiempo consignado en el dicho documento, es exactamente el mismo al que fue objeto de estudio en auto que precede, esto es del 1° de julio al 30 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63668d048861ad3664814292f788ea4f563ddd8ac00cf0c0922b4b041d53bc97a

Documento generado en 25/01/2024 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300631** 00  
 Rad. CUI N° 544986001135202100057  
 Sentenciado: Elkin Fabián Jaime  
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ELKIN FABIÁN JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de marzo de 2022, condenó a ELKIN FABIÁN JAIME a la pena principal de “54 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto 23 de agosto de 2023, se avocó el respectivo conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELKIN FABIÁN JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ELKIN FABIÁN JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975871 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>336</b>	

2. Certificados de conducta de 12 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
08/06/2023 – 26/07/2023	Regular
27/07/2023 – 26/10/2023	Buena
27/10/2023 – 12/01/2024	Buena

En primer lugar, considerando que la conducta del sentenciado durante el periodo comprendido de 1° al 26 de julio de 2023 fue calificada como “regular”, no se considerarán redimidas las horas realizadas durante ese lapso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta que con posterioridad al 26 de julio de 2023 la conducta de ELKIN FABIÁN mejoró en tanto que fue calificada como “buena” y en tratándose la redención de pena de un derecho, se oficiará al Director del Centro de Reclusión para que aporte la planilla de horas correspondiente al mes de julio de 2023.

En segundo lugar, en lo referente a la actividad realizada por el penado en los meses de **agosto a septiembre** de 2023, en atención a que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup>, equivale a **21 días**, por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ELKIN FABIÁN JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **21 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado **ELKIN FABIÁN JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.476 de Ocaña, durante el mes de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84fcbc1288588bd62dd573940e5c2cd818b331ee87bacdb25e71adcc5209a53**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884658 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>472</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648012ebe6a13791667d199432494e55dd5f614327916587239dbeee7ae20c0**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797448 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2022 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>504</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **31.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **31.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**  
*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d82a8caf1df64f6daf7143275407ccc1dc4ab4ad8651418f9810fb533f083**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18622755 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	176	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>504</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **31.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **31.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076cb728878c69e6453c3f8bfa93f43e6b122ef354f74bf5137d5f8adb985e60**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976787 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **30.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **30.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf4ef94c681a372c15ebefbfa6a470a081f2a9dfb6fd0c080f167480b8f4b1**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023 se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18539295 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
18/05/2022 - 31/05/2022	72	Sobresaliente
01/06/2022 - 30/06/2022	160	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>232</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **14.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **14.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124dcd94a40d722ef02e59d6599102ec138d1c0717dbbba6cb110cfc4851a65**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 27 de noviembre de 2023 se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709311 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>488</b>	

2. Certificados de conducta de 10 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 10/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **30.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **30.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e07672c1a8ebecaae52baf3c9f28a5f4fb0fe8de0d5d1452ef90e49c4ed42**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300665 00  
Rad. CUI N° 544986001132201701409  
Sentenciado: Wilson Orlando Serna Guerrero  
Delito: Inasistencia alimentaria

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el numeral PRIMERO del proveído de 28 de diciembre de 2023, se consignó como beneficio concedido en sede de segunda instancia al aquí sentenciado, uno que no corresponde, por cuanto el correcto se trata de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup> -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto de 28 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

*“(...) PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña en sentencia de 28 de julio de 2023 contra WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.376 de Ocaña – Norte de Santander- y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión”, “multa de 21.75 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión”, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada en sede de segunda instancia (...)”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dbd9beff3544eda7cf332fee2f1f490d48dc13534aa7da1d36a939615ca39c**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300665 00  
Rad. CUI N° 544986001132201701409  
Sentenciado: Wilson Orlando Serna Guerrero  
Delito: Inasistencia alimentaria

Teniendo en cuenta lo informado por el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad y atendiendo la solicitud de expedir boleta de libertad del sentenciado, es menester precisar que WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO fue condenado por el delito referenciado en sentencia de 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, decisión que fue modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de segunda instancia de 11 de septiembre de 2023 para concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada a través de diligencia de compromiso y caución, revocando incluso una orden de captura emitida por el funcionario de primer nivel.

Partiendo de lo señalado y comoquiera que por Secretaría ya se remitió al Inpec copia de la providencia de segunda instancia, en tanto aseguraron desconocer la sentencia del Tribunal, lo procedente entonces es garantizar la actualización de los datos registrados en el Sisipec Web de SERNA GUERRERO, pues el 14 de noviembre de 2023 suscribió la respectiva diligencia de compromiso y prestó la caución ordenada. En tal sentido, considerando que allí aparecía en calidad de “*sindicado*” y dando cuenta que el Juzgado Fallador, luego de conocida la decisión del *a quo* no emitió las órdenes pertinentes para que la entidad atendiera la novedad y retirara el estado de “sindicado en detención domiciliaria”, se dispone **LIBRAR** la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. No sin antes advertir que en caso de encontrarse el aquí condenado requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d2041a51dd2b92efa86752cfcc6138fb77b42b5331d46e06bac1e9c0598c3**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N° 54 498 31 87002 **2024 00014 00**  
Rad. CUI N° 54 001 60 01134 2019 01218  
Sentenciado: Heli Acevedo Paredes  
Delito: Tráfico Fabricación o Porte de  
Estupefacientes

**AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta a Heli Acevedo Paredes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.489.446 de Cúcuta, en sentencia de 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión, multa de “375 SMLMV” y a las penas accesorias “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

En tal sentido, vencido el término de ejecutoria de la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena, considerando que el pasado 16 de enero la Policía Nacional aporte el reporte de antecedentes del condenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c3cb262297372d8b64c2e732042d2f0f2e5a731c092bb9e7402e46c2c83ad**

Documento generado en 24/01/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>